



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Cinco de octubre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 507
RADICADO N° 2020-00206-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, realizado el 14 de septiembre de 2020, correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la demanda rotulada “*existencia y disolución de sociedad patrimonial de hecho*”, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los Artículos 82 s.s., del C.G.P., en concordancia con el Artículo 90 *Ibídem*, se hace imperioso INADMITIRLA, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

I. Teniendo en cuenta que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*¹, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones de proferirse un decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir. Por tanto, teniendo en cuenta que la pieza procesal más importante es la demanda, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el Artículo 82 ss., del Estatuto General del Proceso.

II. De acuerdo a lo anterior, y con sustento en lo establecido en los Numerales 4° y 5° de la referida preceptiva legal - Artículo 82 del C.G.P.- SE APORTARÁ NUEVO ESCRITO, DANDO CUMPLIMIENTO A LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

¹ Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal,.....*”

a. Atendiendo el hecho de que no se ha abierto el proceso de sucesión del pretensos compañero permanente, se rotulará técnicamente la causa, huelga señalar, DEMANDA VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, incoada por LIGIA CONSUELO CÓRDOBA DE SÁNCHEZ, en contra de los herederos determinados e indeterminados de FABIAN RODRIGO GALLEGO NOREÑA, siendo los primeros - presuntos determinados - JOSÉ ALFREDO GALLEGO VILLADA, ANDRÉS MAURICIO GALLEGO, FABIAN y MARTHA LUZ GALLEGO MARÍN, y no “*demanda de existencia y disolución de sociedad patrimonial de hecho ... verbal de mayor cuantía*”, como impropiamente se hace.

b. Se acogerá con imperiosa diligencia el encargo profesional. Por consiguiente, se precisará: **i)** Por qué se demanda a JOSÉ ALFREDO GALLEGO VILLADA, ANDRÉS MAURICIO GALLEGO, FABIAN y MARTHA LUZ GALLEGO MARÍN; **ii)** Qué relación o parentesco tienen los precitados con los pretensos compañeros permanentes; y **iii)** Quiénes conforman la línea hereditaria de FABIAN RODRIGO GALLEGO NOREÑA (descendientes, ascendientes, etc.). De lo anterior, se arrimará el necesario fundamento de los dichos.

c. Toda vez que se afirma que esta Agencia de Conocimiento es competente para aprehender el conocimiento de la causa en razón a que Itagüí - Antioquia, fue el domicilio común anterior de los pretensos compañeros permanentes, Numeral 2° del Canon 28 del Código General del Proceso, se hará un recuento cronológico y ordenado de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió la supuesta convivencia, con los requisitos que de ello se exige, en observancia a la Ley 54 de 1990, vale decir, comunidad de vida, singularidad, permanencia, puntualizando los lugares - municipios y direcciones - en los cuales se dio la presunta unión marital.

d. Se aportarán los Registros Civiles de Nacimiento de los pretensos compañeros permanentes, con sus notas marginales, a efectos de determinar el estado civil de cada uno de ellos, habida consideración que constituye una falacia el afirmar que se allegó el Registro de la accionante con el escrito de demanda, como mal se indica en el apartado de pruebas. Asimismo, se

arrimarán los Registros Civiles de Nacimiento de los presuntos herederos determinados del extinto GALLEGO NOREÑA.

e. Por lo expuesto en precedencia, necesariamente deberá adosarse un NUEVO PODER, donde se atiendan las precitadas observaciones, huelga reiterar: **i)** rotulando adecuadamente el presente proceso verbal declarativo; y **ii)** indicando diáfananamente quiénes son los extremos en disputa.

f. SE EXCLUIRÁ la relación de activos y pasivos que coexistió en la presunta unión marital de hecho, pues ello no es objeto de debate en el corriente proceso, sino en la eventual liquidación de la sociedad patrimonial.

g. Se propondrán unos fundamentos fácticos técnicos, diáfanos y sucintos, que den cuenta al Infrascrito Juzgador de la acción que se propone. Aunado, se formularán unas pretensiones acordes, indicando con precisión los marcos temporales en los que aparentemente coexistió la relación amorosa. En adición, se corregirá el acápite denominado *procedimiento y competencia*, toda vez que la competencia para adelantar la causa radica en la génesis del asunto, sin observarse la cuantía.

h. Se allegará copia de los impuestos prediales de los bienes inmuebles sobre los que habrá de recaer la medida cautelar de inscripción de la demanda, a efectos de fijar la caución correspondiente, Numeral 2º del Canon 590 del Estatuto General de los Procesos Civiles. Asimismo, se arrimarán los certificados de tradición de los antedichos bienes raíces, habida cuenta que tampoco es cierto que hayan sido adosados al plenario. Así las cosas, se le recuerda una vez más al profesional del derecho que agencia los intereses de la demandante su deber de proceder con la diligencia necesaria.

i. Se completarán los datos de ubicación de los extremos en conflicto, (teléfonos y direcciones electrónicas).

j. A efectos de determinar con precisión la competencia en la causa, se adosará prueba que dé cuenta del domicilio del extremo accionado, toda vez que se indica que residen en “*San Antonio de Prado – Itagüí*”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda rotulada “*existencia y disolución de sociedad patrimonial de hecho*” incoada por LIGIA CONSUELO CÓRDOBA DE SÁNCHEZ, en contra de JOSÉ ALFREDO GALLEGO VILLADA, ANDRÉS MAURICIO GALLEGO, FABIAN y MARTHA LUZ GALLEGO MARÍN, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, lo cual habrá de realizarse en original y copia para traslado y archivo del Juzgado, so pena de rechazo, Artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**WILMAR DE JESUS CORTES RESTREPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ITAGUI-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

594c737e40e6e4f39ee788bae3871d008298a2646a7f55ca73211555ca9ad0d8

Documento generado en 05/11/2020 03:33:07 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**